



Al contestar cite el No. 2024-01-765398

Tipo: Salida Fecha: 28/08/2024 11:03:32 AM
Trámite: 150000 - SOLICITUD ADMISIÓN AL PROCESO Y ESTUDI
Sociedad: 890301160 - ASOCIACION DEPORTI Exp. 38718
Remitente: 301 - DIRECCION DE SUPERVISION EMPRESARIAL
Destino: 890301160 - ASOCIACION DEPORTIVO CALI
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 301-213069

Señor
HUMBERTO ARIAS BEJARANO
Representante legal
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
CL 34 N 2 BIS N 75
Cali- Valle del Cauca
Correo electrónico: juridico@deportivocali.com.co

Respetado Señor,

Me permito informarle que, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con NIT. 890.301.160-1 y con domicilio en la ciudad de Cali (en adelante la "Asociación"), ha sido **ACEPTADA** a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011, teniendo en cuenta que:

1. Mediante escrito radicado con el número 2024-01-609322 del 02 de julio de 2024., solicitó la aceptación a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley, adjuntando entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de admisión.
- Certificado de existencia y representación legal de la Asociación expedido por el Ministerio del Deporte.
- Estados Financieros cortados a 31 de mayo de 2024 certificados. Dichos Estados Financieros comprenden: i. Estado de situación financiera; ii. Estado de resultado integral; iii Estado de cambios en el patrimonio; iv. Estado de flujo de efectivo con sus respectivas notas y acompañados del informe del revisor fiscal.
- Estados Financieros certificados, correspondientes a los dos últimos ejercicios cortados a 31 de diciembre de 2022 y 2023. Dichos Estados Financieros comprenden: i. Estado de situación financiera; ii. Estado de resultado integral; iii Estado de cambios en el patrimonio; iv. El estado de flujo de efectivo. Con sus respectivas notas y dictamen del revisor fiscal.

- Memoria explicativa de las causas que llevaron a la Asociación a la situación de insolvencia (se encuentra contenida en el documento denominado "Plan de negocios").
- Extractos del acta donde es nombrado el señor HUMBERTO ARIAS como presidente y autorización de la asamblea para solicitar la admisión a la promoción de un acuerdo de reestructuración.
- Un flujo de caja proyectado para los años 2025 a 2029.
- Estado de Inventario de activos y pasivos a 31 de mayo de 2024 debidamente certificados y suscritos por el revisor fiscal.
- Relación que contiene la discriminación y ubicación de los bienes de la deudora con la indicación de los datos necesarios para su registro y sus correspondientes avalúos.
- Un plan de negocios adjunto a la solicitud de la deudora que contempla la reestructuración financiera organizacional, operativa, de competitividad, conducente a solucionar las razones por las cuales es solicitada la promoción de un acuerdo de reestructuración.

2. Efectuado un primer análisis de los documentos presentados con la radicación anteriormente señalada, esta Entidad realizó algunas observaciones, a través del oficio No. 301-184915 del 29 de julio de 2024, por cuanto fue determinado que la petición no cumplía en su totalidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Circular Externa 100-00008 del 12 de julio de 2022, expedida por esta Superintendencia.

3. A través del escrito radicado el 14 de agosto de 2024, con el número 2024-01-734837, el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, actuando en calidad de Presidente y representante legal de la Asociación, respondió el requerimiento realizado por esta Entidad.

4. De la revisión de los documentos presentados, se concluye que:

4.1. Se aportaron en su totalidad los documentos a que se refiere Ley 550 de 1999 y el Capítulo XIV de la Circular Externa 100-00008 del 12 de julio de 2022.

4.2. La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de las solicitudes de admisión a un acuerdo de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011, de los clubes con deportistas profesionales no convertidos en sociedades anónimas.

4.3. Conforme lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 1445 de 2011:

"(...) los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;

b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) de su capital total;

c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;

d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;

e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión;

Parágrafo 1º. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como Asociación o Corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999."

4.4. Con base en la información remitida, esta Superintendencia verificó que la Asociación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 6º de la Ley 550 de 1999¹ y 9 de la Ley 1445 de 2011, en lo correspondiente, para ser aceptada

¹ **"ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de

a la promoción de un acuerdo de reestructuración, encontrándose en cesación de pagos, toda vez que, al 31 de mayo de 2024 presenta incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa no menos del cinco por ciento (10%) del pasivo total.

5. Así mismo le manifiesto que:

5.1. No se accede a su solicitud de designar como Promotor al actual Representante Legal de la Asociación, señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, debido que esa facultad no se contempla en la Ley 550 de 1999², ni cumple con los parámetros señalados en su decreto reglamentario³.

5.2. Congruentemente, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 90 de 2000, ha sido **designado como promotor**, el señor **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.142, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con teléfonos 884 25 03 – 884 24 35 y/o 315 550 39 91 y quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta Entidad.

5.3. De acuerdo con el artículo 8° del Decreto 090 del 2 de febrero de 2000⁴, la remuneración inicial de promotor se ha fijado en CIENTO TREINTA MILLONES

obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa.

² Constitución Política: "**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones."

"**ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

³ Decreto 90 de 2000, "Por el cual se reglamenta los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 23 de la Ley 550 de 1999".

⁴ "**ARTÍCULO 8°. REMUNERACIÓN INICIAL.** La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

Clases Activos Honorarios mensuales

A hasta 2.500 SMLM de 1 a 5 SMLM

B de 2.500 a 5.000 SMLM de 5 a 10 SMLM

C de 5000 a 25.000 SMLM de 10 a 15 SMLM.

D de 25.000 a 50.000 SMLM de 15 a 20 SMLM

E de 50.000 a 100.000 SMLM de 20 a 25 SMLM

F de 100.000 a 200.000 SMLM de 25 a 30 SMLM

G de 200.000 a 500.000 SMLM de 30 a 40 SMLM

H de 500.000 a 1.000.000 SMLM de 40 a 50 SMLM.

I con activos superiores a 1.000.000 SMLM de 50 a 60 SMLM

DE PESOS (\$130'000.000), los cuales corresponden a honorarios mensuales de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), para el período establecido en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 550⁵.

La fijación señalada, se estableció tomando como base los activos totales de la Asociación a 31 de mayo de 2024, por valor de \$141.759.286.000 de pesos, los cuales se encuentran dentro de la clase F de la tabla a que hace referencia el mencionado artículo 8° del Decreto 90 de 2000.

Para el efecto, en el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley, se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación.

5.4. Según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 90 de 2000⁶, la remuneración posterior del promotor debe ser fijada por los acreedores teniendo en cuenta su gestión en atención a la complejidad del problema, número de acreedores, total de pasivos y demás características específicas de la negociación.

Sin aceptación del promotor, la remuneración posterior total no podrá en ningún caso ser inferior a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) de acuerdo con la tarifa fijada en el numeral anterior.

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley, se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación."

⁵ **"ARTICULO 23. REUNION DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS:** (...) Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de esta ley, deberá realizarse una reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias. (...)".

⁶ **"ARTÍCULO 9°. REMUNERACIÓN POSTERIOR.** La remuneración posterior corresponde a la labor adelantada por el promotor a partir de la determinación de los derechos de voto y fijación de acreencias hasta la celebración del acuerdo o fracaso de la negociación; será fijada por los acreedores teniendo en cuenta la propuesta que el promotor formule en atención a la complejidad del problema, número de acreedores, total de pasivos y demás características específicas de la negociación; y sin aceptación del promotor no podrá en ningún caso ser inferior a una vez y media del valor total de la remuneración inicial fijada de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo anterior.

En el evento que el acuerdo se celebre en un término inferior al previsto en la ley, la remuneración posterior aquí prevista se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación.

Los honorarios que se causen por la asistencia del promotor al comité de vigilancia no hacen parte de los honorarios previstos en el presente decreto. Dichos honorarios, al igual que la forma de señalarlos deberán ser pactados por las partes al celebrarse el acuerdo."

En el evento que el acuerdo se celebre en un término inferior al previsto en la ley, la remuneración posterior se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación.

5.5. De acuerdo con lo indicado en el parágrafo tercero del artículo 11 de la Ley 550 de 1999⁷, en concordancia, con el artículo 11⁸ del Decreto antes citado, la Asociación por usted representada deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para cubrir los gastos que se generen en desarrollo de su labor.

5.6. El representante legal deberá entregar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el registro mercantil, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999⁹.

⁷ **"PARÁGRAFO 3.** El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la publicación prevista en este Artículo".

⁸ **"ARTÍCULO 11.** Gastos. Los gastos que se causen con ocasión de la labor del promotor serán por cuenta de la empresa y son independientes de la remuneración. Cualquier gasto excesivo o la utilización indebida de los recursos suministrados por la empresa será puesta en conocimiento del nominador, a fin de que éste determine si hay lugar al pago total o parcial de los gastos o a la remoción del promotor.

El procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el empresario y el promotor; y cualquier discrepancia será resuelta por el respectivo nominador".

⁹ **"ARTÍCULO 20.** Estado de relación de acreedores e inventario de acreencias. Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los derechos de voto de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario, o de la iniciación de la negociación en los demás casos, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el Artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.

En la relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son vinculados al empresario, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- b) Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.*
- c) Tener o haber tenido representantes o administradores comunes.*
- d) Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.*

PARÁGRAFO. A partir del momento en que reciba la información prevista en el presente Artículo, el promotor iniciará su estudio, junto con el de la documentación que le sea entregada o dada a conocer por el empresario, su revisor fiscal o contador, sus administradores, o los acreedores externos o internos. El promotor establecerá los medios que considere adecuados para que, sin perjuicio de la confidencialidad propia de esta clase de información, las personas indicadas y los terceros que éstos designen para tal fin, puedan examinarla con el objeto de formular sus observaciones al promotor y adelantar la negociación".

5.7. Además, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados, según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999, es preciso que ponga a disposición del promotor todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte, basados en hechos económicos debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la compañía (artículo 20 de la Ley 550 de 1999).

5.8. Es pertinente señalar que en virtud del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 550, el promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos.

5.9. Me permito informarle que su representada a partir de la fecha de negociación prevista en el artículo 13 de la Ley 550 de 1999 está obligada a presentar información financiera periódica en los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la **Circular Externa No. 100-000009 del 2 de noviembre de 2023. Capítulo 1, numeral 1.5** (Información Financiera para Entidades Empresariales en Acuerdos de Reestructuración).

5.10. A partir de la fecha, y por el término de cinco (5) días, es fijado en las oficinas de esta Superintendencia un escrito que informa acerca de la promoción del acuerdo, el cual, dentro del mismo plazo, el promotor debe **INSCRIBIR** y **PUBLICAR** en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y en un diario de amplia circulación, en la jurisdicción del domicilio del empresario.

5.11. De igual forma, se le previene para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 550 de 1999, el cual establece:

"ARTICULO 17. ACTIVIDAD DEL EMPRESARIO DURANTE LA NEGOCIACION DEL ACUERDO. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago; y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. Sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su*

cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la operación habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.

La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario o por el interesado ante la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad; ante la Superintendencia de Economía Solidaria, en el caso de los empresarios con forma cooperativa; y ante la Superintendencia de Sociedades, en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.

En el caso en que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, la correspondiente solicitud deberá ser tramitada ante por la Superintendencia de Valores, y se formulará de conformidad con lo dispuesto por la mayoría absoluta de los respectivos tenedores. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva. Dicha multa que será impuesta por la Superintendencia que supervise al empresario o actividad respectiva y, en

caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Economía Solidaria, de oficio o a petición de cualquier interesado, si se trata de un empresario con forma cooperativa; por la Superintendencia de Valores, en el caso previsto en el inciso anterior; y por la Superintendencia de Sociedades en los demás casos.

Los administradores de las sociedades fiduciarias o de los empresarios que actúen en contravención del presente artículo podrán ser removidos por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la respectiva entidad administrada y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.”

5.12. Adicionalmente, en caso de que la Asociación decida convertirse en sociedad anónima, deberá observar lo dispuesto en la Ley 1445 de 2011 y demás disposiciones concordantes e informar, como también solicitar autorización de esta autoridad en lo pertinente.

Cordialmente,



CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO
Director de Supervisión Empresarial

TRD: SEGUIMIENTO AL ACUERDO FIRMADO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN